

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1708
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LAGARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: FLAVIO DANIEL RAMOS VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00468-00.

PRIMERO (01) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra próximo al vencimiento del término establecido en el at. 121 del C. G. del P. para proferir una decisión de fondo, es prudente y necesario prorrogar la competencia para seguir conociendo de este litigio por el término de seis (06) meses adicionales.

Lo anterior, encuentra justificación en la elevada cantidad de demandas y acciones de tutela presentadas por los usuarios del sistema que superan la capacidad de los operadores jurídicos para resolver oportunamente, además de situaciones de fuerza mayor que han paralizado la administración de justicia como la suspensión de términos con ocasión a la pandemia del Covid-19 y el paro nacional iniciado el 28 de abril de 2021, la implementación de la virtualidad en los Despacho Judiciales, que ha ocasionado traumatismo en el manejo de los expedientes, el trámite de digitalización de todos los expedientes físicos, la limitación en el ingreso a la sede del Juzgado en el Palacio de Justicia por cumplimiento del aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sumado a los múltiples aislamientos internos que se han tenido que realizar en el Juzgado debido a los contagios, y las continuas fallas que ha presentado las plataformas suministradas por la Rama Judicial, tales como OneDrive y Mercurio y demás situaciones que, en definitiva, han paralizado el funcionamiento normal del Despacho

De otro lado, observa el Despacho que se encuentra pendiente perfeccionar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-173047, de propiedad de la demandada, trámite sin el cual no puede continuar el curso del proceso, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que, en el término perentorio de 30 días, proceda con el diligenciamiento de la medida cautelar, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Asimismo, frente a la notificación de la demandada, ésta no se ha materializado, por lo tanto, se procederá a requerirlo conforme al art 317 del C. G. del P., para que realice las respectivas diligencias mencionadas con anterioridad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ENTIÉNDASE PRORROGADO* hasta por seis meses el término para resolver de fondo el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 121 inciso 5° del C. G. del P.

SEGUNDO: *REQUERIR* a la parte ejecutante con el fin de que proceda a dar impulso a la actuación, estando pendiente por parte del demandante realizar el trámite de **notificación** a los demandados y proceda con el diligenciamiento del oficio de medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble antes descrito; para lo que se le concede a la parte interesada un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, para que cumpla con dicho requerimiento, so pena de terminar el presente trámite, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100468